



ACTA CORRESPONDIENTE A LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas del día 22 de noviembre de dos mil diecinueve, en la sala de juntas en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, Colonia Juárez, Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

Es importante mencionar que, el Titular del Órgano Interno de Control y el Suplente se encuentran de comisión. -----

-----DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS-----

María Eugenia López García sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día. -

1. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud de información con número de folio **0002000279819**, que presenta la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, concerniente a la información relacionada con los "*documentos que comprueben los servicios prestados por la C. Diana Elizabeth Vivanco Galindo a la entonces Secretaría de Desarrollo Social, como Coordinadora Técnico Social durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015*", argumentando que la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por formar parte de una investigación en trámite por parte de la Fiscalía General de la República, con el propósito de identificar si se incurrió en posibles responsabilidades por parte de servidores públicos. -----

2. Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación de información como confidencial concerniente al "*domicilio, R.F.C. y domicilio de la prestadora de servicios profesionales, que se contienen en el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, vigente del 1 al 31 de marzo de 2019, que celebró esta dependencia con la C. Leyva de la Rocha Guadalupe Alejandrina, suscrito el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve*", derivado de la solicitud de información con número de folio **0002000186119**. -----

3. Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia concerniente al "*LAS AUDITORÍAS, REVISIONES, OBSERVACIONES HECHAS Y/O LAS QUE SE ENCUENTREN EN CURSO AL FAIS*", derivado de la solicitud de información con número de folio **0002000187019**. -----

1. Para desahogar el **punto primero**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000279819**, se requirió lo siguiente: -----



"Solicito copia de contrato, constancia o documento que compruebe los servicios prestados por la C. Diana Elizabeth Vivanco Galindo a la entonces Secretaría de Desarrollo Social, bajo la figura de Coordinador Técnico Social durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

Otros datos para facilitar su localización

La figura de Coordinador Técnico Social tenía la finalidad de coadyuvar la implementación de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que estaba a cargo de la Dirección General de Desarrollo Regional." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/4184/2019 y UT/4185/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional y a la Dirección General de Recursos Humanos, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que los integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría y Dirección General citadas, mediante los oficios número Atenta Nota 657/2019 y DGRH.DRL/5528/2019, de fechas 12 de noviembre y de 30 de octubre, ambos de 2019, respectivamente, remitieron sus respuestas a la solicitud correspondiente. En ese sentido, la Subsecretaría mencionada manifestó, en síntesis, que por lo que respecta a la información relacionada con los "documentos que comprueben los servicios prestados por la C. Diana Elizabeth Vivanco Galindo a la entonces Secretaría de Desarrollo Social, como Coordinadora Técnico Social durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015", es de carácter reservada, ello derivado del riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por formar parte dichos documentos de una investigación en trámite por parte de la Fiscalía General de la República (en adelante, FGR), para identificar si se incurrió en posibles responsabilidades por parte de servidores públicos. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), que a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)"

En ese tenor, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos tiene el carácter de pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), por lo que resulta



conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente:

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocado. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII, de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente. Las cuales disponen, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información,



como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que el área aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales en lo substancial consisten en que representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por formar parte los documentos solicitados de una investigación en trámite por parte de la FGR, de lo contrario pudieran obstaculizarse las actividades de los responsables de dicha investigación y, de esta forma, alterar el curso de la misma.

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, ya que su difusión puede representar un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por formar parte los documentos solicitados en una investigación en trámite por parte de la FGR, tal y como se desprende del Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos), que a la letra señala:

"Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

- A. *Toda vez que, si se procede a divulgar la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que pudiera obstaculizar las actividades de los responsables de dicha investigación y, de esta forma, alterar el curso de la misma.* -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por los artículos 113, fracción XII, de la LGTAIP, y 110, fracción XII, de la LFTAIP, así como del lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que el área que propone la reserva ha señalado para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de poner en riesgo la investigación de la FGR, al poder obstaculizar las actividades de los responsables de dicha investigación y con ello afectaría obtener una resolución que contribuya a la rendición de cuentas sobre el destino de recursos públicos; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el lineamiento Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----



“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes:

1. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -*
2. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*
3. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) *Que en la solicitud con número de folio 0002000279819, se requirió: “Solicito copia de contrato, constancia o documento que compruebe los servicios prestados por la C. Diana Elizabeth Vivanco Galindo a la entonces Secretaría de Desarrollo Social, bajo la figura de Coordinador Técnico Social durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015.*

Otros datos para facilitar su localización

La figura de Coordinador Técnico Social tenía la finalidad de coadyuvar la implementación de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que estaba a cargo de la Dirección General de Desarrollo Regional.” (sic).

- b) *Que la divulgación de la información requerida podría obstaculizar las actividades de los responsables de la investigación que realiza la FGR y con ello, alterar el curso de la misma.*

En este sentido, se puede apreciar que la información requerida es parte de una investigación en trámite por parte de la FGR, por lo que su divulgación podría obstaculizar las actividades de los responsables de dicha investigación y, de esta forma, alterar el curso de la misma. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo que hace a este segundo elemento de la denominada prueba de daño, por cuestiones metodológicas, se considera necesario identificar el alcance del término “perjuicio”, entendido como:



*"Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. // La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"*¹.

Partiendo de esta base conceptual, tenemos claro que en el caso concreto existe una *colisión de derechos o principios*, como se puede apreciar en la siguiente tabla comparativa: -----

Derecho de Acceso a la Información	Facultad y Obligación de Investigación de los Delitos
<p>a) Encuentra su fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Federal, que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."</p> <p>No obstante, lo anterior, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo artículo se señala:</p> <p>"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."</p>	<p>a) Encuentra su fundamento en los numerales 21 de la Constitución Federal, que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."</p>

De esta representación esquemática se desprende que existe la obligación de divulgar la información que es pública; sin embargo, este derecho no es absoluto², ya que desde la propia Constitución se establece que la excepción es aquella información que se clasifique como confidencial o reservada. En el caso concreto, nos encontramos que existe causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información y es, por una parte, evitar obstaculizar las actividades de investigación de la FGR, y, por la otra, no afectar el resultado una resolución que contribuya a la rendición de cuentas sobre el destino de recursos públicos. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 0002000279819 se refiere a documentos contenidos en una investigación, debe considerarse reservada dicha información puesto que representa un peligro real, demostrable e identificable al interés público, por formar parte dichos documentos de una investigación en trámite por parte de la FGR, para identificar si se incurrió en posibles responsabilidades por parte de servidores públicos, de lo contrario, se comprometería el curso de la investigación. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad. ---

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, tomando en consideración la importancia y sigilo que amerita dicha información, se

¹ Consultable a través de la página http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto_de_Perjuicio

² Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentras límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios: Registro número 2019997, 2019359, 2012527, entre otros.



estima pertinente **la reserva por un periodo de cinco años**, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este apartado.

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, se puede considerar que lo requerido por el peticionario, por todo lo que ha quedado precisado **se CONFIRMA la reserva**. ----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/32/2019/01</p>	<p>Se CONFIRMA la reserva de la información relacionada con los documentos que comprueben los servicios prestados por la C. Diana Elizabeth Vivanco Galindo a la entonces Secretaría de Desarrollo Social, como Coordinadora Técnico Social durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en la solicitud de información con número de folio 0002000279819. -----</p> <p>La reserva de la información será por un periodo de cinco años contados a partir de la recepción de la solicitud en comento, designando como responsable de la misma al titular de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

Ahora bien, a efecto de desahogar el **segundo** punto del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000186119**, se requirió lo siguiente:

"Mediante el presente me permito solicitar copia en versión pública del contrato de honorarios del mes de marzo de 2019 de las siguientes personas: 1.- DULCE ROCÍO DE LA ROCHA ALGANDAR 2.- OCTAVIO DURÁN LEÓN 3.- HUMBERTO GÁLVEZ RODRÍGUEZ 4.- ARLEN GUADALUPE GARCIA RODRÍGUEZ 5.- JULIO FERNANDO JIMÉNEZ GÓMEZ 6.- JESUS SARAÍ LEAL VALENCIA 7.- ALEXIS GABRIEL LEAL GALLARDO 8.- GUADALUPE LEYVA DE LA ROCHA 9.- JOSÉ ROSARIO LÓPEZ ESPINOZA 10.- SINDY REBECA MONTOYA ARMENTA 11.- MIRNA NORZAGARAY BELTRÁN 12.- SILVIA ALEJANDRA REYES ESPINOZA 13.- LUIS HUMBERTO RUBIO LUGO Que realizaron el Censo de los Programas Federales de la Secretaría de Bienestar en el municipio de Guasave, Sinaloa., y que se les conoce como Servidores de la Nación" (Sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2647/2019, de fecha 24 de julio de 2019, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que la integra, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----



Derivado de lo anterior, dicha Unidad de Coordinación informó, mediante el oficio número Ref. 112.4.01.0242.19, de fecha 29 de julio de 2019, que después de realizar la búsqueda, no fue localizada la información solicitada. Por lo que, en esos términos, se dio la debida contestación a la solicitud de información requerida el 26 de agosto del mismo año. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, el solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado 02 de septiembre ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número **RRA 10848/19**. -----

Así, mediante el oficio número UT/3496/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia de esta requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el recurrente, a través INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió su contestación por medio del Oficio Núm. Ref. 112.0.02.0289.19, de fecha 13 de septiembre de 2019, con el cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el mismo 19 de septiembre al INAI, para su estudio y resolución, en donde se remitía en versión pública el Contrato de Honorarios de la C. Leyva de la Rocha Guadalupe Alejandrina, celebrado con esta dependencia el día 01 de marzo de 2019. -----

Con fecha 06 de noviembre de la presente anualidad, el INAI resolvió el recurso de revisión **RRA 10848/19**, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Bienestar y se le **instruye** a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, emita una resolución mediante la cual **confirme** de manera fundada y motivada, la clasificación de la nacionalidad, el R.F.C y el domicilio de la prestadora de servicios profesionales, que se contienen en el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, vigente del **1 al 31 de marzo de 2019**, que celebró dicha Secretaría con la C. Leyva de la Rocha Guadalupe Alejandrina, suscrito el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve"*

En consecuencia, se expone a este Comité la versión pública del Contrato de Honorarios remitido en la etapa de Alegatos por parte de la Unidad de Transparencia, mismo que fue testado en las partes donde se hacía mención de los Datos Personales de la C. Leyva de la Rocha Guadalupe Alejandrina. -----

Por lo anterior, se desprende que lo requerido en la solicitud y en el Recurso, posteriormente, es información que debe ser considerada como confidencial, esto de acuerdo a los criterios emitidos por el INAI en diversas sesiones de su Pleno, por lo que la clasificación de información propuesta se fundamenta y motiva de la siguiente manera: -----

En ese contexto, es importante señalar que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, legislación que tiene las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada Ley General es aplicable a todos los entes públicos federales. -----



Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Derecho de Acceso a la Información obliga a todo ente público a entregar la información que se encuentra en sus archivos, por otro lado también se encuentra compelido a la protección de los datos personales en estricto respecto del Derecho a la Privacidad, por lo que en el presente caso se somete a consideración de este Órgano Colegiado una propuesta de clasificación de información del Contrato de Honorarios de la C. Leyva de la Rocha Guadalupe Alejandrina, esto para buscar un sano equilibrio entre los Derechos antes señalados, siguiendo los criterios que se desarrollan a continuación. -----

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 111, segundo párrafo dispone que: " Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Por otro lado, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Contrato de Honorarios de la C. Leyva de la Rocha Guadalupe Alejandrina contiene datos personales que hacen identificable a una persona sujeta de derecho. Esto es, datos individuales y personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos los 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65 fracción II, 97, 98, fracción III, 102, 113 fracción I, 118 y 140 fracción I de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...



Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6º., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

...

Artículo 3. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



...

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales:

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

...

Artículo 16. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

...

Artículo 23. *El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*

...

Artículo 31. *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

...

Artículo 72. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto.*

...

Artículo 84. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que sean conferidas en la normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

...



Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. ...;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. ...;

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deben ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, ateniendo además las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación; ...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

XVIII Versión Pública. *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

...

Trigésimo Octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*



En caso de que el **titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde, se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Es en ese contexto que el Comité de Transparencia tiene facultades para pronunciarse sobre la clasificación de la información contenida en el Contrato de Honorarios de la C. Leyva de la Rocha Guadalupe Alejandrina, por tratarse de información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la ley de la materia. -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



I. Confirmar la clasificación;

...

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información contenida en el Contrato de Honorarios de la C. Leyva de la Rocha Guadalupe Alejandrina, se estaría vulnerando lo que se enlista a continuación:

- **Nacionalidad**

La nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se trata de un dato confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

En atención a lo anterior, la nacionalidad se encuentra clasificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

Vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última, única e irrepetible. Por lo tanto, se concluye que éste es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que procese su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

- **Domicilio particular del prestador de servicios profesionales**

El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información reviste el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo anterior, en caso de hacerse pública la información descrita se vulneraría el derecho a la privacidad del titular de los datos, la cual es un bien jurídico tutelado en la fracción 11 del apartado A del artículo 6° y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. Por lo que resulta procedente la versión pública de dicho documento. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO: CT/EXT/32/2019/02</p>	<p>1. Se confirma la clasificación de los datos personales propuesta como información confidencial (Nacionalidad, RFC y Domicilio), misma que se encuentra contenida en el Contrato de Honorarios de la C. Leyva de la Rocha Guadalupe Alejandrina, celebrado con esta dependencia, misma que se discutió dentro del Recurso de Revisión RRA 10848/19, derivado de la solicitud de información 0002000186119.</p> <p>----- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
---------------------------------------	--



Para desahogar el **tercer punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000187019**, se requirió lo siguiente: -----

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO SE ME INFORME, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, SOBRE LAS AUDITORÍAS, REVISIONES, OBSERVACIONES HECHAS Y/O LAS QUE SE ENCUENTREN EN CURSO AL FAIS, EJERCICIO FISCAL DEL 2015 AL 2018. ME REFIERO ESPECÍFICAMENTE AL FAIS DISTRIBUIDO A LAS ALCALDÍAS, ASIMISMO REQUIERO EL RESULTADO DE LAS MISMAS Y SE ME INFORME EL NOMBRE Y CARGO SI FUERA EL CASO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS O SI SE INICIO ALGÚN PROCEDIMIENTO." (sic)

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

"FAIS DISTRIBUIDO A LAS ALCALDÍAS DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2015, 2016, 2017 Y 2018, justificación de no pago: NO CUENTO CON EL PRESUPUESTO NI TIEMPO PARA ACUDIR ALGUNA INSTANCIA POR LA INFORMACIÓN, LES AGRADECERÍA ME ENVÍEN LA INFORMACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO"

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante el oficio número UT/2845/2019 de fecha 02 de agosto de 2019, a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional y por correo electrónico de fecha 19 de agosto a la Dirección General de Programación y Presupuesto, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional (SPEDR) y la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP), informaron, mediante los oficios número Atenta Nota 399/2019 y correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2019:

La Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, informo:

Al respecto y, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría, hago de su conocimiento que esta Subsecretaría no cuenta con atribuciones para llevar a cabo actividades de auditoría. En este tenor, se sugiere dirigir la solicitud a los órganos fiscalizadores, como lo son el Órgano Interno de Control (OIC), o bien la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

La Dirección General de Programación y Presupuesto, informo:



Cuenta Pública	Auditoría
2015	282-DS "Participación Social en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal"
2016	1870-DS "Distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" (esta auditoría fue indirecta no fue realizada a la Secretaría de Bienestar)
2017	264-DS "Participación Social en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal"

No obstante, lo anterior, y por tratarse de información pública se menciona que los informes de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación pueden ser consultados a través de la siguiente liga:

https://www.asf.gob.mx/Section/58_Informes_de_auditoria

Por lo que, en esos términos, se dio la debida contestación a la solicitud de información requerida. -

Inconforme con la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, el solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado 13 de septiembre ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número **RRA 11475/19**. -----

Así, mediante los oficios números UT/3737/2019 y UT/3738/2019, ambos de fecha 24 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia de esta requirió a la SPEDR y a la DGPP, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el recurrente, a través INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la SPEDR y la DGPP, remitieron su contestación por medio de la Nota 573/2019 y del oficio UAF/DGPP/410/2729/2019, ambos de fecha 26 de septiembre de 2019, mismos con lo que, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el 01 de octubre al INAI, para su estudio y resolución, en donde se remitía la siguiente información. -----

La **Dirección General de Programación y Presupuesto**, informa:

En atención a dicho Recurso y de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, en el ámbito de las normas presupuestarias, se comenta lo siguiente:



- Como parte del Poder Ejecutivo Federal la Secretaría de Bienestar tiene competencia para atender las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información, respecto de la información que poseen sus diversas Unidades Administrativas, con apego a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- De conformidad con lo estipulado por el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar), la Dirección General de Programación y Presupuesto cuenta con las facultades otorgadas en materia de transparencia y acceso a la información, a través del artículo 12 fracciones VI, XVII y XVII Bis del mencionado cuerpo legal.
- El Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar) a través de su artículo 12 fracciones VI, XVII y XVII Bis, confiere a las Unidades Administrativas atribuciones para formular los informes que les sean solicitados en el ámbito de su competencia.
- Dentro de la estructura de la Secretaría de Bienestar, no se incluye a las Alcaldías, en consecuencia, esta área carece de facultades para conocer de asuntos competencia de aquellas, y en el caso en particular no cuenta con información relacionada con el estado que guarda el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) distribuido a éstas.

La **Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional**, dice:

Al respecto y, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento Interior de esta Secretaría, hago de su conocimiento que la Dirección General de Desarrollo Regional, adscrita a esta Subsecretaría, en el marco de sus facultades reglamentarias, no tiene competencia para realizar auditorías, revisiones u observaciones al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. Por lo anterior, se sugiere al solicitante, reconducir su consulta y dirigirla a órganos fiscalizadores de los gobiernos locales y a la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

Lo anterior con fundamento en el artículo 49, fracciones II, III y IV de la Ley de Coordinación Fiscal; el artículo 36-Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, ahora Bienestar, y en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere consultar a la Auditoría Superior de la Federación, ubicada en, Eje Vial 3 Poniente, Av. Coyoacán 1501, Col del Valle Centro, 03100 CDMX, Teléfono 55 5200 1500 <https://www.asf.gob.mx/Section/58> Informes de auditoría



Con fecha 06 de noviembre de la presente anualidad, el INAI resolvió el recurso de revisión **RRA 11475/19**, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

"(...) revocar la respuesta de la Secretaría de Bienestar e instruirle a, efecto de que realice lo siguiente emita por conducto de su Comité de Transparencia, un acta debidamente fundada y motivada en la que confirme su incompetencia, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la notifique al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones."

En ese tenor, de conformidad con los artículos 44 fracciones I y II de la Ley General y 65 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se expone la incompetencia de este sujeto obligado de poseer dicha información. Con los elementos descritos y visto que es competencia del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracciones II y III y 138 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP) y 4 fracciones I, 64, 65 fracciones II y III y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. -----

Una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada relativa a los "LAS AUDITORÍAS, REVISIONES, OBSERVACIONES HECHAS Y/O LAS QUE SE ENCUENTREN EN CURSO AL FAIS"; con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y el artículos 141 de la LFTAIP, se resuelve: -----

Toda vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas competentes, sin que se haya localizado algún documento relacionado con la información solicitada por el recurrente, se **declarara la INCOMPETENCIA de la documentación requerida.** -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/32/2019/03</p>	<p>Se declara la incompetencia de la documentación propuesta por las Unidades Administrativas mencionadas, respecto de los "LAS AUDITORÍAS, REVISIONES, OBSERVACIONES HECHAS Y/O LAS QUE SE ENCUENTREN EN CURSO AL FAIS". ----- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----



BIENESTAR

SECRETARÍA DE BIENESTAR

Comité de Transparencia

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

MARÍA EUGENIA LÓPEZ GARCÍA
SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA

LAURA ELVIRA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL ÁREA DE COORDINACIÓN DE
ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Las presentes firmas forman parte del acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.